

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 07/07/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado                      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--------------------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120190004600 | Ordinario        | CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA      | CONSTRUCCIONES JMG S.A.S.      | Auto que fija fecha audiencia de conciliación<br>Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 28 de marzo de 2022, a las 9.30 am.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120190029900 | Ordinario        | BERTHA LIGIA TOBON MARIN           | CREATIVOS MOLIMODA LTDA        | Acta de audiencia de conciliación<br>Se concilian las pretensiones del proceso. AG   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120190031800 | Ordinario        | LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO       | HERNANDO DE JESUS ALZATE MEJIA | El Despacho Resuelve:<br>se reconoce personeria  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120190044600 | Ordinario        | CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO    | IGLESIA CENFOL ABURRA SUR      | El Despacho Resuelve:<br>MODIFICA AUTO   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200006700 | Ordinario        | SARLY MINELLY POTES COPETE         | SERVIMEDICAL IPS S.A.S.        | El Despacho Resuelve:<br>NOMBRA CURADOR AD LITEM   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200016500 | Ordinario        | WILFER ALFREDO ARROYAVE GARCIA     | MUNICIPIO DE ENVIGADO          | Auto que fija fecha audiencia de conciliación<br>Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 25 de julio de 2023, a las 2.30 pm.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200016900 | Ordinario        | OSCAR MAURICIO FLOREZ MANCO        | MUNICIPIO DE ENVIGADO          | Auto que fija fecha audiencia de conciliación<br>Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 24 de julio de 2023, a las 9.30 am.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200017500 | Ordinario        | HUBERNEY FLOREZ SEPULVEDA          | MUNICIPIO DE ENVIGADO          | Auto que fija fecha audiencia de conciliación<br>Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del itigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 27 de julio de 2023, a las 9.30 am.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200017800 | Ordinario        | JULIO CESAR BERRIO VELEZ           | MUNICIPIO DE ENVIGADO          | El Despacho Resuelve:<br>No accede a solicitud. Se fijo fecha en auto anterior.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120200019100 | Ordinario        | ARMANDO DE JESUS - GOMEZ HERNANDEZ | COLPENSIONES                   | Auto que fija fecha audiencia de conciliación<br>Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 19 de julio de 2023, a las 9.30 am. | 06/07/2021 |     |     |

| No Proceso              | Clase de Proceso  | Demandante                       | Demandado                                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|---|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120200030200 | Fueros Sindicales | CRISTALERIA PELDAR S.A.          | SINTRAVIDRICOL                                  | El Despacho Resuelve:<br>Dentro del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, que promueve CRISTALERIA PELDAR S.A en contra de ARMANDO ORJUELA ACUÑA Y OTROS, se accede a la solicitud conjunta de aplazamiento, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA del artículo 114 del C.P.T Y S.S, para el día MIERCOLES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M), se advierte a las partes que es la última vez que se accede al aplazamiento. | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210009900 | Ordinario         | LUIS GONZALO MARIN CHAVERRA      | TAX POBLADO S.A.S                               | Auto que avoca conocimiento.<br>y deja sin efectos auto que rechaza la demanda   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210030500 | Ejecutivo         | PROTECCION S.A.                  | JARAMITEX S.A.                                  | Auto que libra mandamiento de pago   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210031100 | Ordinario         | CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ     | CARLOS MARIO CARDENAS SOTO                      | Auto que avoca conocimiento.<br>Aclara auto admisorio de Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, y procede a fijar fecha para audiencia el día lunes 18 de Julio de 2022 a las 2:30 pm   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210033100 | Ordinario         | LUIS FERNANDO LOPERA MUNERA      | CONSTRUCTORA VILLAS DE SANTAMARIA S.A.S         | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210033200 | Ordinario         | FABIANY ANDREY ALZATE AGUDELO    | LEÑOS Y CARBON S.A.S                            | Auto que admite demanda y reconoce personería<br>Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA VIERNES 8 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 AM   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210033600 | Ordinario         | EDUARDO RIVERA ARCILA            | COLPENSIONES                                    | Auto que admite demanda y reconoce personería  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210033700 | Ordinario         | RODRIGO ALBERTO - LOMBANA AMAYA  | CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO)   | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210034000 | Ordinario         | LIBARDO DE JESUS MARTINEZ RINCON | COLPENSIONES                                    | Auto que admite demanda y reconoce personería<br>SE FIJA PARA REALIZAR AUDIENCIA DEL ART 77 DEL C.P.L. Y S.S. EL DIA MIERCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.  | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210034200 | Ejecutivo         | PORVENIR S.A.                    | FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA | Auto que libra mandamiento de pago   | 06/07/2021 |     |     |
| 05266310500120210034500 | Ejecutivo         | PROTECCION S.A.                  | maria pastora alzate colorado                   | Auto que libra mandamiento de pago   | 06/07/2021 |     |     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fis | Cno |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

**FIJADOS HOY 07/07/2021****Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL****TERMINO LEGAL DE UN DIA.****JOHN JAIRO GARCIA RIVERA****SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-0046-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA, en contra de CONSTRUCCIONES JMG S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO Y OTROS, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. JOSE GUILLERMO USUGA SERNA, portador de la T.P. No. 178.238 del C.S.J., al Dr. JUAN RAUL RESTREPO MAYA, portador de la T.P. No. 66.754 del C.S.J., a la Dra. LAURA ROBLEDI MANRIQUE, portador de la TP. No. 213.690, al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, portador de la TP. No. 70.494 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

|       |   |      |      |    |  |
|-------|---|------|------|----|--|
| Fecha | Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021) | Hora | 9:30 | PM | AM <input checked="" type="checkbox"/> |
|-------|---|------|------|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO |           |                |              |                     |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|---------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0                      | 5         | 2              | 6            | 6                   | 3   | 1           | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 2 | 9 | 9 |
| Departamento           | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | Consecutivo |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

1. CONCILIACIÓN

| DECISIÓN  |                                     |                 |  |
|---|-------------------------------------|-----------------|--|
| Acuerdo Total   | <input checked="" type="checkbox"/> | Acuerdo Parcial |  |
|   |                                     | No Acuerdo      |  |
| Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio en los siguientes términos:   |                                     |                 |  |
| <p>1. El señor JUAN GUILLERMO MOLINA MURILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.662.907, en calidad de representante legal de Creativos Molimoda Ltda, se compromete a pagar a la demandante señora Bertha Ligia Tobón Marín identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.551.584 la suma de Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ( \$ 7.812.420,00), los cuales pagará en 5 cuotas mensuales de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una cuota de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 1.562.484,00) pagadera el 20 de agosto de 2021.</li> <li>• Una cuota de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 1.562.484,00) pagadera el 20 de septiembre de 2021.</li> <li>• Una cuota de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 1.562.484,00) pagadera el 20 de octubre de 2021.</li> </ul> |                                     |                 |  |

- Una cuota de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 1.562.484,00) pagadera el 20 de noviembre de 2021.
- Una cuota de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 1.562.484,00) pagadera el 20 de diciembre de 2021.

2. El dinero será consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 653483948-48 cuyo titular es la demandante.

Las partes, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9a769848-bad4-48cd-8d7d-5a765cb71049?vcpubtoken=f56e1ba8-c1f4-48b9-bf0a-5aa05e68bad3>



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00318-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por la parte demandada **HERNANDO DE JESUS ALZATE MESA** portador de la C.C. N° 98.525.943 en el cual solicita conceder el poder, en consecuencia, se reconoce personería al Abogado en ejercicio **JAIRO ANDRES MOLINA SALAZAR** portador de la T.P. N° 284.451.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00446-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho modifica el Auto Sustanciación con fecha junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se emplazó a las sociedades CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL - IGLESIA CENFOL ABURRA SUR. En el sentido que esta última codemandada ya tiene su debida contestación a la demanda IGLESIA CENFOL ABURRA SUR, por lo cual ya no hay lugar a emplazarla.

Se continua con el emplazamiento de la sociedad CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

**CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00067-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio seis (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por SARLY MINELLY POTES COPETE, en contra de SERVIMEDICAL IPS S.A.S., Y HOSPITAL VENANCIO DIAZ DE SABANETA, vencido el término del emplazamiento realizado a SERVIMEDICAL IPS SAS, el día 02 de junio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, quien se localiza en la Carrera 42D Nro. 50 Sur – 40 Interior 106 de Envigado. Correo electrónico juancbernalv2010@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00165-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve WILFER ALDREDO ARROYAVE GARCIA, en contra de COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. MANUELA VALENTINA GARCIA CANO, portadora de la T.P. No. 268.613 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00169-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve WBERNEY FLOREZ SEPULVEDA, en contra de COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ALEJANDRA CERO ESPINAL, portadora de la T.P. No. 230.758 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00175-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve WBERNEY FLOREZ SEPULVEDA, en contra de COLFONDOS Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MILENA ARDILA ALVAREZ, portadora de la T.P. No. 230.758 del C.S.J., y Dra., LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

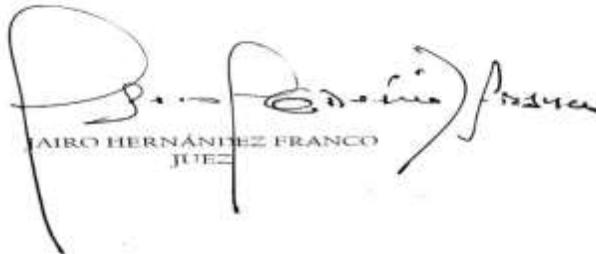
RADICADO. 052663105001-2020-00178-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial, de la parte demandante, de impulso procesal, toda vez, que desde el día 04 de junio de 2021, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00191-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ARMANDO DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ, en contra de COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. MANUELA VALENTINA GARCIA CANO, portadora de la T.P. No. 268.613 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00302-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, que promueve la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A, contra el señor ARMANDO ORJUELA ACUÑA Y SINTRAVIDRICOL, se accede a la solicitud conjunta de aplazamiento de audiencia, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para el día MIERCOLES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)

Se advierte a las partes que atendiendo a la naturaleza del proceso y dado la cantidad de veces que se ha elevado esta solicitud de aplazamiento, será la última vez que se acceda a la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 483                                    |
| Radicado            | 052663105001-2021-00099-00             |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | LUIS GONZALO MARÍN CHAVERRA            |
| Demandado (s)       | TAX POBLADO S.A.S.                     |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la existencia o no de memorial que subsane requisitos de la demanda, dentro del término para ello, y por lo tanto, procede a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 465 de fecha 29 de Junio del corriente año (2021), y consecuente a lo anterior, una vez subsanados los requisitos exigidos en la demanda mediante Auto del 1 de Marzo del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor LUIS GONZALO MARÍN CHAVERRA y en contra de la Sociedad TAX POBLADO S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado, al igual que aquel que la rechaza erróneamente, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

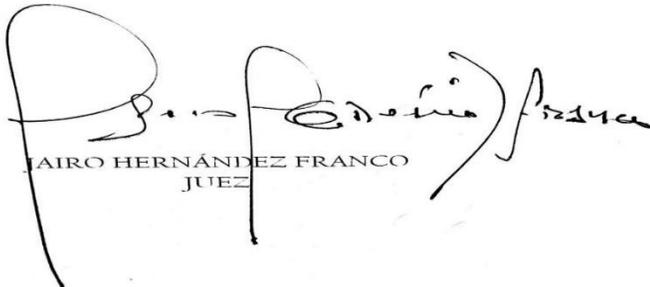
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 482   |
| Radicado            | 052663105001-2021-00305-00  |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL   |
| Demandante (s)      | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. |
| Demandado (s)       | JARAMITEX S.A.  |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de JARAMITEX S.A. identificada con NIT 800250803, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa *JARAMITEX S.A.*, identificada con NIT 800250803, para que ordene pago de:

- A. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.491.016), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, El presente valor se desprende de la sumatoria del saldo de deuda de la cotización Obligatoria del estado de deuda Real y del estado de deuda por no pago, ambos, adjuntos a la demanda; es decir del estado de deuda real, el saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$45.611); y del estado de deuda por no pago, la suma del saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$3.436.419); mas , el saldo de deuda del fondo de solidaridad (\$8.986). Estos valores conforman el saldo del capital que consta en el titulo ejecutivo N° 11568-21 que se anexa a la presente demanda emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

*Protección S.A, el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

- B. *La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M. L (\$18.754. 300.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 25/03/2021. Este saldo de deuda por intereses corresponden a la sumatoria de los intereses de la cotización obligatoria del estado de deuda real y el estado de deuda por no pago ambos adjuntos a la demanda; es decir, del estado de deuda real, el intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$231.600); y del estado de deuda por no pago, la suma del intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$18.471.000); mas, el saldo de deuda del Fondo de Solidaridad (\$51.700) estos valores conforman los interés que constan en el titulo ejecutivo N° 11568-21.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- D. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa JARAMITEX S.A. con NIT 800250803 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se

encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.491.016), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, El presente valor se desprende de la sumatoria del saldo de deuda de la cotización Obligatoria del estado de deuda Real y del estado de deuda por no pago, ambos, adjuntos a la demanda; es decir del estado de deuda real, el saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$45.611); y del estado de deuda por no pago, la suma del saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$3.436.419); mas , el saldo de deuda del fondo de solidaridad (\$8.986). Estos valores conforman el saldo del capital que consta en el titulo ejecutivo N° 11568-21 que se anexa a la presente demanda emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

B. *La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M. L (\$18.754. 300.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 25/03/2021. Este saldo de deuda por intereses corresponden a la sumatoria de los intereses de la cotización obligatoria del estado de deuda real y el estado de deuda por no pago ambos adjuntos a la demanda; es decir, del estado de deuda real, el intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$231.600); y del estado de deuda por no pago, la suma del intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$18.471.000); mas, el saldo de deuda del Fondo de Solidaridad (\$51.700) estos valores conforman los interés que constan en el titulo ejecutivo N° 11568-21.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio*

*de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

C. *Más los intereses de mora que se causen, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

D. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **JARAMITEX S.A.**, identificada con NIT 800250803 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad, **JARAMITEX S.A.** identificada con NIT 800250803 por las siguientes sumas:

A. *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.491.016), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, El presente valor se desprende de la sumatoria del saldo de deuda de la cotización Obligatoria del estado de deuda Real y del estado de*

*deuda por no pago, ambos, adjuntos a la demanda; es decir del estado de deuda real, el saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$45.611); y del estado de deuda por no pago, la suma del saldo de deuda de la cotización obligatoria por valor de (\$3.436.419); mas , el saldo de deuda del fondo de solidaridad (\$8.986). Estos valores conforman el saldo del capital que consta en el titulo ejecutivo N° 11568-21 que se anexa a la presente demanda emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

- B. *La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M. L (\$18.754. 300.oo.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 25/03/2021. Este saldo de deuda por intereses corresponden a la sumatoria de los intereses de la cotización obligatoria del estado de deuda real y el estado de deuda por no pago ambos adjuntos a la demanda; es decir, del estado de deuda real, el intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$231.600); y del estado de deuda por no pago, la suma del intereses de la cotización obligatoria por valor de (\$18.471.000); mas, el saldo de deuda del Fondo de Solidaridad (\$51.700) estos valores conforman los interés que constan en el titulo ejecutivo N° 11568-21.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada dia de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- C. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

052663105001-2021-00305-00

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

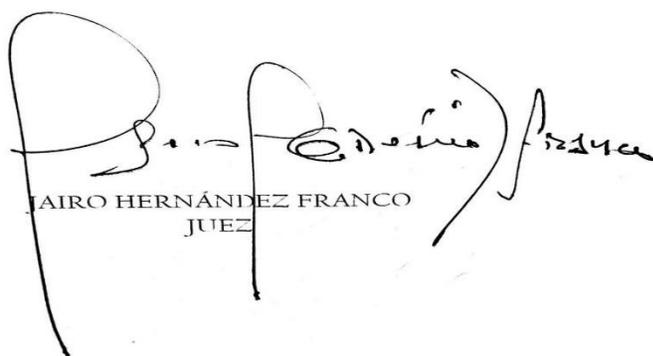
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad JARAMITEX S.A. identificada con NIT 800250803 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P. 151.946. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021.

052663105001-2021-00305-00

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0311-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

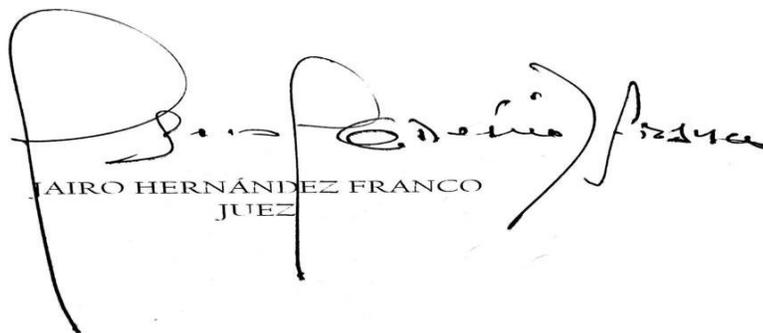
En vista de que el presente Proceso Ordinario es de Única Instancia, y significa con ello que sus diligencias son concentradas en solo una Audiencia, por un error involuntario del Despacho procedió a proferir auto admisorio indicando que el presente es de Primera Instancia, siendo de Única y sin fijar fecha para la Audiencia respectiva.

Por lo tanto, mediante éste auto, el Despacho fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, y señala para la misma, el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE a las partes en conjunto con los dos Autos anteriores a este.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00331-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 26 Ibídem, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

**PRIMERO:** Las pretensiones, o el objeto de la Acción Ordinaria Laboral, se clasifican únicamente en pretensiones declarativas y pretensiones de condena, por lo que se desconoce como Pretensión la inscrita en el numeral SEPTIMO, pues pretender que se incorpore a INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S., no representa nada como pretensión, sírvase modificarla.

**SEGUNDO:** Sírvase ampliar el hecho DECIMO TERCERO de la Demanda, y si su interés es que INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S. también sea condenado en la vulneración de derechos de su defendido que deprecia, nómbrelo también como parte demandada.

Lo anterior, con el ánimo de contribuir al buen desarrollo del proceso, y evitar posibles reparos de forma, en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRIA, quien es portador de la Tarjeta Profesional No. 199.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 486                                  |
| Radicado            | 052663105001-2021-00332-00           |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | FABIANY ANDREDDY ALZATE AGUDELO      |
| Demandado (s)       | L & C S.A.S.                         |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor del señor FABIANY ANDREDDY ALZATE AGUDELO, en contra de la Sociedad L & C S.A.S. propietaria del Establecimiento de Comercio LEÑOS Y CARBÓN S.A.S., Representado legalmente por el señor JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 37.165 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 484  |
| Radicado            | 052663105001-2021-00336                              |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                  |
| Demandante (s)      | EDUARDO RIVERA ARCILA                                |
| Demandado (s)       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDUARDO RIVERA ARCILA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

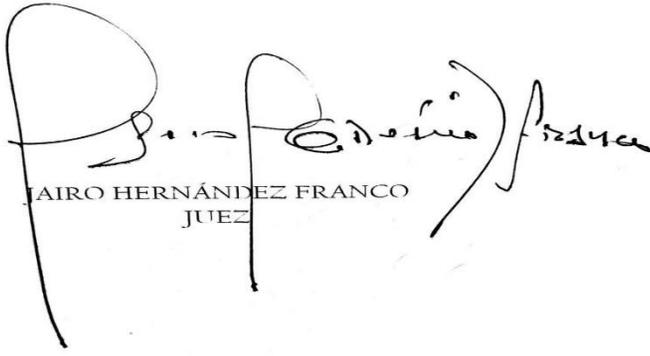
NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.921 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX**



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO**

**CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup>  
\_\_\_\_\_ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de  
la mañana (8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 489                                    |
| Radicado            | 052663105001-2021-00337-00             |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | RODRIGO ALBERTO LOMBANA AMAYA          |
| Demandado (s)       | CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.    |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 26 Ibidem, el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

**PRIMERO:** Conforme a las pretensiones de la demanda, -SEPTIMA y OCTAVA-, se pretende tanto la indexación como la Sanción Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y al respecto, manifiesta el Despacho que conforme al artículo 25 A numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, ambas pretensiones se excluyen entre sí, y por lo tanto, se debe proponer una como principal y otra como subsidiaria. Pese a que, en sus fundamentos y Razones de Derecho, trae a colación una Jurisprudencia que las permite conjuntamente.

Sírvase proponer una como principal y otra como subsidiaria, además, procesa a modificar el poder especial en el mismo aspecto.

**SEGUNDO:** De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se verificó en el correo de radicación al Centro de Servicios de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que la mismo no fue enviada simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada, razón por la que atendiendo al Decreto ya mencionado, es razón suficiente para inadmitir la presente Acción.

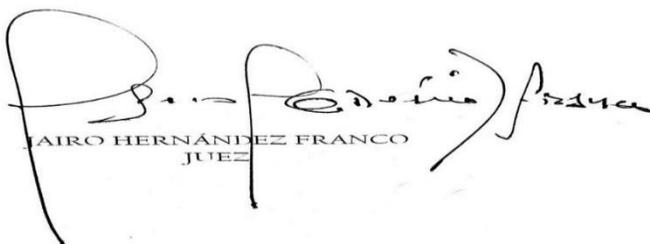
Sírvase proceder a su notificación, tanto de la demanda, como el presente auto, y las actuaciones que continúen el trámite del proceso.

Lo anterior, con el ánimo de contribuir al buen desarrollo del proceso, y evitar posibles reparos de forma, en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada **MARTHA YULIET MURILLO RAMIREZ**, quien es portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 485   |
| Radicado            | 052663105001-2021-00340-00                            |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA                  |
| Demandante (s)      | EDUARDO RIVERA ARCILA                                 |
| Demandado (s)       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor EDUARDO RIVERA ARCILA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MIERCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

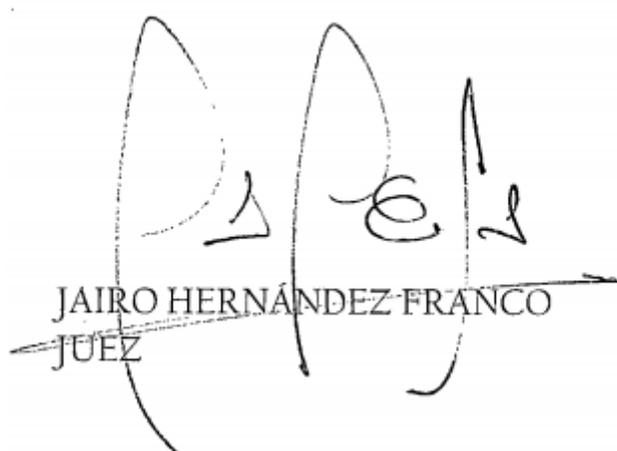
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. **JAIIME ARISTIZABAL GÓMEZ**.

Se le reconoce personería para actuar a la Doctora **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA** portador de la T.P No. 149.448 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE<br/>ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en<br/>la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00<br/>a.m.) del día _____ de _____ de 2021.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 0487   |
| Radicado            | 052663105001-2021-00342-00                                     |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL  |
| Demandante (s)      | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado (s)       | FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA                |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Julio Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA, identificada con NIT No. 811005295-0, solicitándole al Despacho lo siguiente:

*“I. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:*

- A) UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,064,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Abril de 2020 a Octubre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Mayo de 2021, remitida al empleador demandado en la dirección de notificación judicial DIAGONAL 32B TRANSVERSAL 29 SUR-58, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 folios (prueba No.1).

*Se deja constancia del no cobro de interés de mora a partir de la entrada en vigencia el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema*

*General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.*

*C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.*

*D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.*

*2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POR VENIR S.A.***

*3. Solicito señor Juez, que en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

*4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad **FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias

administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,064,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de Abril de 2020 a Octubre de 2020, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 19 de Mayo de 2021, remitida al dirección de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número cuatro, concediéndole el plazo de ley.

A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

Conforme a lo preceptuado en la ley 100 de 1993, en su artículo 24, que consagró las facultades de cobro coactivo a cargo de las AFP, y el artículo 12 del decreto 1161 de 1994, la ejecución solicitada es totalmente procedente.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,064,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Abril de 2020 a Octubre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Mayo de 2021, remitida al empleador demandado en la dirección de notificación judicial DIAGONAL 32B TRANSVERSAL 29 SUR-58, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 folios (prueba No.1).

Sobre las pretensiones C y D, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA**, identificada con NIT No. 811005295-0, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la sociedad **FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA**, identificada con NIT No. 811005295-0, por las siguientes sumas:

- A) *UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,064,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Abril de 2020 a Octubre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Mayo de 2021, remitida al empleador demandado en la dirección de notificación judicial DIAGONAL 32B TRANSVERSAL 29 SUR-58, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 folios (prueba No.1).*

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00342-00**

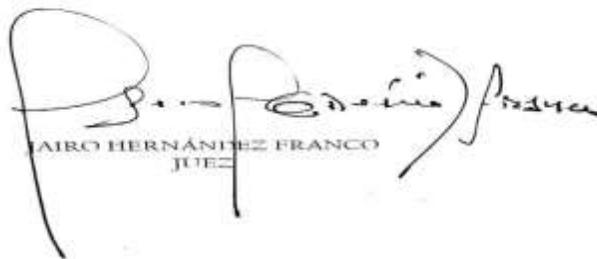
TERCERO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA, identificada con NIT No. 811005295-0, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. 343.407 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 488   |
| Radicado            | 052663105001-2021-00345-00  |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL   |
| Demandante (s)      | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. |
| Demandado (s)       | DIAMELECT S.A.S   |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de DIAMELECT S.A.S.. identificada con NIT 901154308, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa DIAMELECT S.A.S., identificada con NIT 901154308, para que ordene pago de:*

- A. *La suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$6.656.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$336.000.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6/17/2021.*
- C. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha*

*de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- D. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- E. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa DIAMELECT S.A.S. con NIT 901.154.308 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.656.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$336.000) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 06/17/2021..*
- C. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia*

*financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

*D. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

*E. . Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **DIAMELECT S.A.S.**, identificada con NIT 901154308 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad, **DIAMELECT S.A.S.** identificada con NIT 901154308 por las siguientes sumas:

- A. La suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.656.000)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6/17/2021.
- C. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.  
Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- D. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

052663105001-2021-00345-00

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad DIAMELECT S.A.S. identificada con NIT 901154308 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, LILIANA RUIZ GARCES con T.P. 165.420. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario